El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la secretaría de esta Corporación.

**Providencia:** Sentencia del 31 de julio de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-001-2018-00279-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Diego María Agudelo Osorio

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Primero Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: DERECHO DE PETICIÓN / SOLICITUD CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ACCIONANTE NO APORTÓ HISTORIA CLÍNICA ACTUALIZADA / CONFIRMA**

Cabe aclarar que una vez revisados los documentos aportados por el señor Agudelo, se observa que sólo la valoración psiquiátrica visible a folio 30 del expediente, data del 2018. En cuanto a los demás exámenes médicos e historia clínica, tienen una fecha superior a los 6 meses que requiere Colpensiones para realizar una valoración médica del asunto, aunado al hecho de que son varias las patologías padecidas por el actor, distintas a la psiquiátrica.

En este sentido, encuentra la Sala que la accionada en ningún momento se ha negado a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Diego María Agudelo, sino que requiere la historia clínica actualizada (no mayor a 6 meses) para realizar una juiciosa valoración de su estado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Julio 31 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 22 de junio de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Diego María Agudelo Osorio** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, por medio de la cual solicitó que se amparara sus derechos a la seguridad social, vida digna, dignidad humana y mínimo vital.

#### La demanda

 El aludido accionante solicita que se tutelen los derechos constitucionales a la seguridad social, vida digna, dignidad humana y mínimo vital; y que se ordene a **La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** asignarle cita para la calificación de perdida de capacidad laboral.

Para fundar dichas pretensiones manifestó que se encuentra vinculado a Colpensiones en calidad de cotizante.

Señala que fue diagnosticado con “ARTROSIS SECUNDARIA DE OTRAS ARTICULACIONES Y LUXACIÓN DE LA ARTICULACIÓN ACROMIOCLAVICULAR”; y como consecuencia de ello padece de un trastorno depresivo de ansiedad e inestabilidad emocional consecutiva.

Refiere que el 22 de marzo de 2018 solicitó ante Colpensiones que se le realizara la calificación de perdida de capacidad laboral, a quien en respuesta pidió la historia clínica no mayor a seis meses por medico especialista según su enfermedad y concepto de audiometría y campo visual, lo cuales indica ya se encontraban dentro de la historia clínica radicada con la solicitud.

 Señala que el 6 de abril del presente año solicitó a Colpensiones la revisión completa de su historia clínica, pues aunque en ella se encontraban conceptos expedidos hace más de seis meses, también se encontraban conceptos del mes de septiembre del 2017 y de febrero del 2018. Frente a ello Colpensiones adujó nuevamente que se solicitaba historia clínica no mayor a seis meses y una serie de exámenes, que refiere el accionante, reposan en la historia clínica que radicó ante la entidad.

 Manifiesta que a la fecha no le han asignado cita para la calificación de perdida de capacidad laboral a pesar de que en el historial clínico aportado a la entidad yacen todos los conceptos médicos que la entidad solicita.

 Por ultimo afirma que debido a sus patologías y avanzada edad su capacidad para laborar es nula, viéndose afectado su sustento y el de su familia.

#### Contestación de la demanda

 La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado denegó el amparo del derecho, ya que consideró improcedente la acción.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó que, en este caso el accionante desconoció el requisito de inmediatez en la interposición de la acción, pues de conformidad con lo que el expresó la presunta vulneración de derechos ocurrió hace más de tres meses, tiempo en el que asumió una conducta pasiva al no aportar los documentos requeridos por Colpensiones el 23 de abril de 2018, para darle continuidad al tramite de calificación de perdida de capacidad laboral, y al no solicitar de manera inmediata el amparo por vía constitucional.

Agrega que no encuentra que Colpensiones con su actuar haya vulnerado derecho alguno ya que la entidad tiene plena facultad para ordenar los exámenes médicos que considere necesarios para rendir un dictamen acertado.

#### Impugnación

El accionante impugnó la decisión manifestando que, todos los exámenes requeridos por Colpensiones se encontraban en la historia laboral que allegó con la solicitud de calificación, los cuales cuentan con fecha del presente año y del 2017.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si Colpensiones esta vulnerando los derechos fundamentales del peticionario, al solicitarle que aporte historia clínica y exámenes actualizados en una fecha no mayor a seis meses, para proceder a realizar la calificación de perdida de capacidad laboral.

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

**5.3 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el accionante elevó ante Colpensiones una solicitud de pérdida de capacidad laboral el 22 de marzo de 2018 (fl.35), frente a lo cual la entidad respondió que, una vez estudiada la documentación aportada, debían aportarse algunos documentos que hacían falta para efectuar una efectiva calificación. Respuesta que fue efectivamente notificada al actor, pues fue él quien la aportó con la acción de tutela. (fl.37).

Cabe aclarar que una vez revisados los documentos aportados por el señor Agudelo, se observa que sólo la valoración psiquiátrica visible a folio 30 del expediente, data del 2018. En cuanto a los demás exámenes médicos e historia clínica, tienen una fecha superior a los 6 meses que requiere Colpensiones para realizar una valoración médica del asunto, aunado al hecho de que son varias las patologías padecidas por el actor, distintas a la psiquiátrica.

En este sentido, encuentra la Sala que la accionada en ningún momento se ha negado a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Diego María Agudelo, sino que requiere la historia clínica actualizada (no mayor a 6 meses) para realizar una juiciosa valoración de su estado.

 En otras palabras, no fue caprichoso ni arbitrario el requerimiento de Colpensiones frente a la actualización de la historia clínica y, en consecuencia, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Pereira pero por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, la **Sala No. 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 22 de junio de 2018, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)